

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0492
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-0011432-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante ORLANDO MARTINEZ VELASCOS. CC. 94.040.580
Demandado **LUIS ENRIQUE LERMA VASQUEZ** con C.C. 94.154.897

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **ORLANDO MARTINEZ VELASCOS**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE LERMA VASQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **94.154.897**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **ORLANDO MARTINEZ VELASCOS, CC. 94.040.580** contra **LUIS ENRIQUE LERMA VASQUEZ, CC. 94.154.897,** vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas con Letra de Cambio de fecha 06 de agosto de 2020.

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/cte.,** por concepto de capital insoluto contenidos en el título base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciados en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, es decir el 18 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor **JAIME QUINTO PALACIOS,** abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. **283.710** del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado **JAIME QUINTO PALACIOS,** abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. **283.710 2** del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.872.485, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor **LUIS ENRIQUE LERMA VASQUEZ, CC. 94.154.897** como empleado de la **ESTACIÓN DESEPAZ,** ubicada en la Calle 121 No. 25-100 Barrio Ciudad del Rio de Cali, Valle. Limitando el embargo hasta la suma de \$ 12.000.000 M/CTE conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador de dicha empresa, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-20-42-001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc14878dc4d7fb44f1c9dd48bc4c21bc4fb7322ebf16e1ac10a63059f217bc0e**
Documento generado en 19/05/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>